

Estimado,
Dr. Ramiro Elias Polo Crispino.
Juez del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones

Proceso: Verbal.

Demandantes: Jose Alonso Andrade Barona Y Otros.

Demandados: Rodolfo Bastos López Y Otros

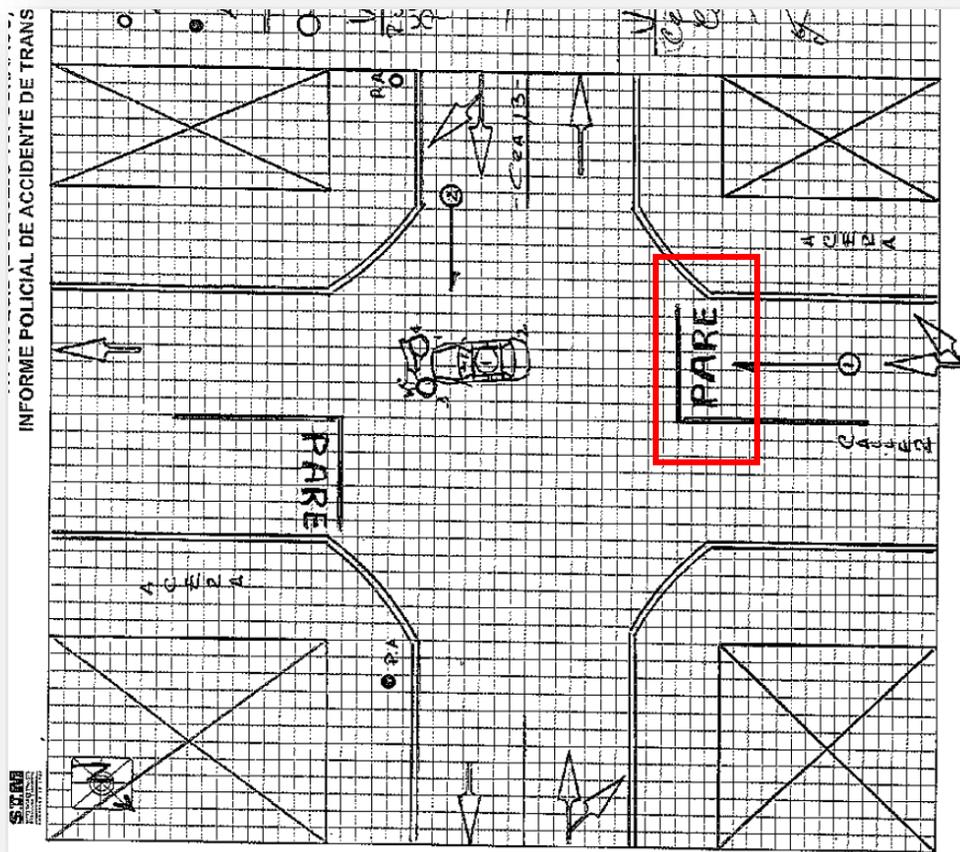
Radicado: 76001310300420210005600

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas a la demanda y al llamamiento en garantía por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1. Nexo, daños y responsabilidad

Estas excepciones son carentes de fundamento, toda vez que junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, en el cual se estableció como hipótesis 112 al vehículo de placa VCR473, el cual fue el que no respeta la señal de PARE establecida en toda la calle 2





De la misma manera al momento del accidente existía una señal de PARE vertical la cual indicaba que el vehículo de placa VCR473, debía detener el vehículo totalmente y asegurarse que todas las condiciones son optimas para poder reanudar la marcha.

SR-01 PARE



Esta señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.

Debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria –sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso– de la línea, demarcada o no, antes de la cual los vehículos deben detenerse. Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad.

Es claro que al momento del accidente el conductor del vehículo automotor no cumple con estas condiciones y colisiona con la parte frontal del automóvil, la parte izquierda de la motocicleta y el cuerpo de la víctima ocasionándole graves lesiones personales; lesiones que son verificables con la historia clínica aportada y producto del accidente la victima queda con secuelas permanentes que son calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca por un total de 20,24%.

Es decir, que, con los documentos aportados, más el informe de transito que da cuenta de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por su imprudencia al momento de manejar y ejercer una actividad peligrosa. Las pruebas en su conjunto conducen a demostrar los elementos de responsabilidad en cabeza del señor Rodolfo Bastos López.

2. Inexistencia de Eximentes de responsabilidad.

Es una excepción carente de fundamento, toda vez que la jurisprudencia ha indicado que la causa extraña y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad debe ser exclusiva y excluyente. Al ser exclusiva y excluyente, debe estar plenamente demostrada por quien la alega y en este caso, la parte demandada no aporta ningún elemento de prueba que logre demostrar la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de la responsabilidad que el apoderado de la parte demandante alega y que no logra demostrar.

Es irrisorio afirmar por la parte demandada que la culpabilidad fue exclusiva de la víctima, toda vez que se verifico que era el conductor demandado era el que debía respetar la señal de PARE tanto que el mismo agente de tránsito al verificar el lugar de los hechos identifica que la culpabilidad es del conductor del vehículo de placa VCR473 quien incumplió las normas de tránsito y colisiono a la víctima, es claro que sí el conductor demandado hubiera cumplido con la señal reglamentaria de PARE el accidente de tránsito nunca hubiera ocurrido.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
					1	1	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
COND. DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON			
001 112							
DEL PASAJERO		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					
		FALTA DE PRECAUCION AL SALIR DE UNA SEÑAL DE PARE					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		DIRECCION Y CIUDAD		TELEFONO
13. OBSERVACIONES							

Frente a la concurrencia de culpas resulta un contrasentido que la demanda alegue culpa exclusiva de la víctima y al mismo tiempo diga que existe la concurrencia de culpas como excepciones principales.

3. Frente al lucro cesante

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía de este ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al "salario mínimo legal"

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

4. Amparos, límites y exclusiones.

El artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

-En relación con el deducible alegado no son aplicable en este caso, porque no se pactó para terceros. Si se verifica la póliza de seguro, el deducible que se pactó no aplica para lesiones o muerte de una o más personas. El deducible pactado aplica para pérdida parcial por daño, por hurto, lesiones o muerte a una o más persona.

-Finalmente, en lo referente a los límites, estos no resultan aplicables para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, **aún en exceso de la suma asegurada por los costos**

del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

Inexistencia de Exclusiones

Es necesario resaltar que, respecto de la póliza de seguros, la misma contiene el Amparo Patrimonial:

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMWLV	10% mínimo 1 SMWLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMWLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMWLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	

La cual la póliza establece que indemnizara también cuando el conductor desatienda las normas reglamentarias de tránsito, conduzca a una velocidad no permitida.

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

4.) Testigos

8.2. Declaración de terceros:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

WILLIAN TEJADA, identificado con la CC N° 16644313, ubicado en la calle 1oeste #12a46 de la ciudad de Cali, teléfono 31165017873. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

RICARDO RUIZ DAMIAN, identificado con CC N° 16629189, ubicado en la carrera 14 #2-55 de Cali, teléfono 6025572292. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

OMAR HURTADO ALVAREZ, identificado con CC N° .3182159903, ubicada en la carrera 12a #2ª -29 Oeste de la ciudad de Cali, teléfono 6023830481. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

ALIRIO MORENO, identificado con CC N.º 14964430, ubicada en la carrera 13 A #67 Oeste de la ciudad de Cali, teléfono 311650787. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.